

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

REGRESO DE AUTOS UCIÓN TRIBUNAL COLEGIADO **ARCHIVO**

9869/2020 VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (se acusa recibo R.A.47/2019)

9870/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

9871/2020 SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9872/2020 SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9873/2020 SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9874/2020 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9875/2020 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9876/2020 ALCALDE DE XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9877/2020 ALCALDE DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9878/2020 ALCALDE DE COYOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9879/2020 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO **PÚBLICO** DESCENTRALIZADO **METROBÚS** (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1119/2019 PROMOVIDO POR

OTROS, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE

A LA LETRA DICE:

Ciudad de México; veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, téngase por recibido el oficio número "126/2020-I" signado por el Actuario adscrito al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. mediante el cual devuelve el expediente número 1119/2019 en un tomo y remite testimonio de la resolución pronunciada en el amparo en revisión número R.A.47/2019. Acúsese recibo de estilo.

Hágase saber a las partes que la superioridad resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio."

Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuniquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido; glósese el cuaderno de antecedentes en el estado que actualmente guarda y déjese por separado el cuaderno original y duplicado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo de que se trata.

1AKACPN*i

En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en los puntos vigésimo, fracción III, y vigésimo primero, fracciones II y III, primer párrafo, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito y el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el diez de diciembre de dos mil doce, por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el expediente principal, así como los cuadernos del incidente de suspensión relativo al presente juicio de amparo, son susceptibles de destrucción, en virtud de que se negó la suspensión provisional y definitiva de todos los actos reclamados, y este Juzgado estima que no resulta de relevancia documental, por la cual deba conservarse.

Asimismo, agréguese copia simple del presente proveído a los cuadernos del incidente de suspensión relativos al juicio de amparo de que se trata.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Laura Gutiérrez de Velasco Romo, quien actúa con la Secretaria Grisel Ariana de la Cruz Cano, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. Grisel Ariana de la Cruz Cano. Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

> UZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO PLI MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

001



AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 47/2019.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA.

SECRETARIA:
HILDA MAYLETH TOLENTINO CRUZ.

Ciudad de México. Sentencia del Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de febrero dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión R.A. 47/2019; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de



TOTAL TO SELVINGE THE WHAT OF ROSESS ET SAN OF THE BEST AT WA TOTAL SEL ED SOURT contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

- "III. Autoridades responsables: En su carácter de ordenadoras y ejecutoras:
- (i) El Secretario de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI).
- (ii) El Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de Ciudad de México (SEDEMA).
- (iii) El Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE).
- (iv) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- (v) Congreso de la Ciudad de México.
- (vi) La Alcaldía de Xochimilco.
- (vii)La Alcaldía de Tlalpan.
- (viii) La Alcaldía de Coyoacán.
- (ix) Director General del Organismo Público Descentralizado Metrobús."

IV. Los actos reclamados:

Del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México:

[...]

Del Secretario de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

[...]

La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA):

[...]

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

- a. La falta de fundamentación y motivación de la determinación del cambio de Trazo de la Ampliación de la Línea 5 del Metrobús del Sistema de Transporte Público Denominado "Corredores del Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos".
- b. La emisión y ejecución del "Aviso por el que se aprueba el establecimiento del Sistema de Transporte Público Denominado "Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos y se establecen las condiciones generales para su operación", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de febrero de 2013.
- c. La emisión y ejecución de la "Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte



Público de Pasajeros del Corredor "Metrobús Línea 5", Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos en su primera etapa" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de octubre de 2013.

- d. La construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 5 del Metrobús, en su tramo "San Lázaro-Calzada del Hueso y Calzada del Hueso-Preparatoria 1".
- e. La tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea.
- f. La omisión de llevar a cabo consulta ciudadana de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción V, de la Ley de Movilidad, 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 57 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, todos de la Ciudad de México.
- g. La omisión de obtener las autorizaciones previas por parte de autoridades garantes de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en el trazo de la Línea 5, como la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Congreso de la Ciudad de México:

a) La aprobación y emisión del artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de norma heteroaplicativa y con motivo de su primer acto de aplicación.

De la Alcaldía de Xochimilco:

[...]

De la alcaldía de Tlalpan:

[...]

De la alcaldía de Coyoacán:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la determinación del cambio de Trazo de la Ampliación de la Línea 5 del Metrobús del Sistema de Transporte Público Denominado "Corredores del Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos".
- b) La autorización de tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea.
- c) La omisión de llevar a cabo consulta ciudadana. De conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción V, de la Ley de Movilidad, 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 57 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, todos de la CDMX, las autoridades responsables tenían la obligación de promover la participación ciudadana.

Del Director General del Organismo Público Descentralizado Metrobús:

o proda uduració La Escuencia de Calada Por Escuencia de Calada

- a) La ejecución del "Aviso por el que se aprueba el establecimiento del Sistema de Transporte Público Denominado Corredores del Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos y se establecen las condiciones generales para su operación", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de febrero de 2013.
- b) La ejecución de la 'Declaratoria de Necesitad para la Prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros del Corredor "Metrobús Línea 5, Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos en su primera etapa" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de octubre de 2013.
- c) La construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 5 del Metrobús, en su tramo "San Lázaro-Glorieta de Vaqueritos.
- d) La falta de fundamentación y motivación de la resolución mediante la cual se determinó cambiar el trazo de la Ampliación de la Línea 5 del Metrobús del Sistema de Transporte Público Denominado "Corredores del Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos".
- e) La tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea.
- f) La omisión de llevar a cabo consulta ciudadana de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción V, de la Ley de Movilidad, 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 57 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, todos de la CDMX, las autoridades responsables tenían la obligación de promover la participación ciudadana.
- g) La omisión de obtener las autorizaciones previas por parte de autoridades garantes de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en el trazo de la Línea 5, por ejemplo, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educacional Ambiental de la SEDEMA de la CDMX y La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI".

SEGUNDO. Los quejosos señalaron como derechos fundamentales vulnerados los tutelados por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaron que no existe tercero interesado, relataron los antecedentes de los actos reclamados y



formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número de expediente 1119/2019; tuvo como representante común a y previno a los quejosos para que precisaran y aclararan la demanda.

Previo desahogo de lo anterior, mediante escrito recibido el siete de agosto siguiente lo quejosos manifestaron:

- "1.- Por cuanto hace a precisar a qué funcionario o empleados públicos se señalan como responsables respecto de las autoridades identificadas como Alcaldías de Xochimilco, Tlalpan y Coyoacán; se señala que, en los tres casos, las autoridades responsables son: (i) El Alcalde de Xochimilco (ii) El Alcalde de Tlalpan (iii) El Alcalde de Coyoacán.
- 2.- Por cuanto hace a precisar "de manera clara y sin que quede lugar a duda el acto o actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables, específicamente el precisado en el inciso A", se señala lo siguiente:
- El acto concreto reclamado a las autoridades siguientes (i) Secretario de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI); (ii) Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); (iii) Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE); (iv) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; (v) la Alcaldía de Xochimilco; (vi) la Alcaldía de Tlalpan y (vii) la Alcaldía de Coyoacán, es el siguiente:
- a) La falta de fundamentación y motivación del cambio de Trazo de la Ampliación de la Línea 5 del Métrobús del Sistema de Transporte Público Denominado "Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos".
 (...)
- 3.- Por cuanto hace a señalar si los actos reclamados precisados en el inciso b y c, que se transcriben en el auto

que se desahoga, se controvierten "en su carácter de disposiciones autoaplicativas o heteroaplicativas, y en este último caso deberán indicar cuál o cuáles son los actos destacados de autoridad que contienen el primer acto de aplicación de las disposiciones de que se duele" se señala lo siguiente:

Tanto la emisión y ejecución del "Aviso por el que se aprueba el establecimiento del Sistema de Transporte Público Denominado Corredores de Transporte Público del Pasajeros Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos y se establecen las condiciones generales para su operación", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de febrero de 2013, como la emisión y ejecución de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Metrobus Línea 5, Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos en su primera etapa publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de octubre de 2013, se reclaman en su carácter de disposiciones heteroaplicativas, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, mismo que en la especie lo constituye la determinación del Cambio de Trazo de la Ampliación de la Línea 5 del Metrobús. En tal virtud, no fue sino hasta que tuvo lugar la determinación del cambio de Trazo en que los suscritos resentimos una afectación concreta derivada de la aplicación de dicha norma. (...)

4.- Por cuanto hace a manifestar si el acto reclamado consistente en "la aprobación y emisión del artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de norma heteroaplicativa y como de su primer acto de aplicación" se imputa también a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

El acto reclamado en mención sí se imputa de igual forma a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que legalmente dicha autoridad también tiene participación en el proceso de promulgación de la norma impugnada."

CUARTO. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se	į.
desechó la demanda de amparo por lo que hace a	I
y se admitió por	
	ĺ



se solicitó de las autoridades responsables informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Seguido el juicio, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la jueza féderal dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio.

SEXTO. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió y registró el recurso con el toca R.A. 495/2019 y dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

SÉPTIMO. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo General 24/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, llevó a cabo la remisión de

THE COLEMAN

THE LOCAL COLUMN

expedientes y anexos al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

OCTAVO. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la presidenta de este tribunal radicó e integró el expediente en el libro de gobierno con el número R.A. 47/2019; asimismo encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de presidencia el tres de enero de dos mil veinte, fue turnado al magistrado Guillermo Arturo Medel García, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado de circuito tiene competencia legal para decidir el presente asunto con apego a los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito con residencia en el circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, toda vez que se trata de los quejosos.

A su vez, Julio Parra Tovar tiene legitimación, pues es el autorizado de los quejosos en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto, como se aprecia en la siguiente gráfica:



		OCT	TUBRE DE	2019		i.
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			10 de octubre. Notifica la sentencia ¹	11 de octubre Surte efectos la notificación ²	12	13
14 (1) Inicia plazo	15 (2)	16 (3)	17 (4)	18 (5)	19	20
21 (6)	22 (7)	23 (8)	24 (9)	25 (10) Interposición del recurso y fenece plazo ³		

CUARTO. No se transcriben las consideraciones que rigen la sentencia recurrida ni los agravios formulados en su contra, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal colegiado de circuito a incluir en este fallo el contenido literal de esos documentos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO. Previo a resolver los agravios propuestos por la autoridad responsable recurrente, conviene narrar los siguientes:

Antecedentes.

Dil bar Archeduc

³ Foja 3 del presente expediente

Conforme a la notificación que obra a foja 236, vuelta del juicio de amparo indirecto. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo

- 1. El ocho de julio de dos mil diecinueve, inició la excavación y levantamiento del pavimento sobre el cruce de avenida de las Bombas y avenida Cafetales, con motivo del cambio del trazo del Corredor de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús.
- 2. Inconformes con tales construcciones,

 , promovieron juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió a la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que lo registró con el número 1119/2019 y por acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve, desechó la demanda respecto de y la admitió por los restantes quejosos.
- 3. Seguido el juicio, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la jueza de distrito emitió sentencia, en la que sobreseyó en el juicio.

Síntesis.

Para arribar a lo anterior, la juez, después de fijar su competencia para resolver el juicio, precisó los actos reclamados; luego, corroboró su certeza por cada una de las autoridades responsables.



Finalmente, en el considerando quinto, oficiosamente la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto los quejosos carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos reclamados.

11

Ello, porque debían acreditar que son parte de un grupo formalmente identificable; y, en caso de no pertenecer a él, demostrar las circunstancias especiales que generan afectación en su esfera jurídica -en amplio sentido-, lo que no sucedió.

Lo anterior, porque únicamente exhibieron copia simple de sus credenciales para votar y de otras constancias, las cuales constituyen un simple indicio aislado por no estar corroboradas con otro medio de prueba, de tal forma que son insuficientes para acreditar el perjuicio que dicen sufrir, pues de ninguna forma demuestran alguna proximidad o vecindad con la construcción, ni justifican cuál es el perjuicio real, actual o inminente que aluden resentir.

Estimó que al no aportar medio probatorio capaz de generar convicción de la titularidad de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, que se vea afectado de manera actual y real ni de forma directa ni en virtud de alguna especial situación frente al orden jurídico, se actualizaba la causa de improcedencia anunciada.

Consecuentemente, sobresevó en el juicio.

4. Inconformes con el fallo los quejosos interpusieron Els. Franklinsky el recurso de revisión que se atiende. COLPRESS GARAGE

Estudio.

SEXTO. De conformidad con los artículos 76 y 93 de la Ley de Amparo, los agravios se analizarán en forma distinta a la planteada y conjuntamente los que guarden relación.

Así, en el agravio **primero**, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida se emitió en contravención del artículo 117, párrafo octavo, de la Ley de Amparo, en tanto se celebró la audiencia constitucional sin que previamente se diera vista a la quejosa con la complementación de la fundamentación y motivación del Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a fin que ampliara la demanda.

Magnifica que existió solicitud expresa de la quejosa para que se requiriera a la referida autoridad, a fin que aclarara el informe justificado y se manifestara en relación a cada uno de los actos reclamados; sin embargo, el juez negó tal petición a pesar de la existencia del oficio MB/DEOTP/575/2018, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que contiene las consideraciones legales y técnicas para el nuevo trazo de la Línea 5 del Metrobús, y que fue el fundamento de la responsable para mejorar la fundamentación de su acto.

La negativa anterior impidió que la litis se integrara adecuadamente en su perjuicio.

Afirman que también se trasgredió el artículo 74 de la Ley de Amparo, porque la Jefa de Gobierno omitió rendir informe justificado y la juez se limitó a tenerlo por cierto, pero

FORMA B-1



ello no puede traducirse en que la gobernada conociera los fundamentos y motivos que justifiquen los actos reclamados y, en consecuencia, estuvo imposibilitada para defenderse adecuadamente.

Estima que lo anterior se traduce en trasgresión a las normas del procedimiento que hace procedente su reposición.

En el agravio **segundo**, los recurrentes estiman que el sobreseimiento decretado por el juez es indebido porque el interés legítimo sólo puede dilucidarse al estudiar el fondo del asunto.

Expresan que el interés legítimo puede acreditarse incluso en la audiencia constitucional, una vez integrada la litis, no obstante, con motivo de las violaciones procesales advertidas, que trascendieron en su integración, no logró conformarse aquélla y, consecuentemente, no tuvieron oportunidad de demostrar su interés legítimo.

Explica, durante la substanciación del juicio no hubo oportunidad de acreditar el interés legítimo porque no se fijó correctamente la litis, al omitirse dar vista para ampliar la demanda, de ahí, no pudo demostrarse en la audiencia constitucional.

Los agravios sintetizados son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por las siguientes razones.

Conforme a la técnica del juicio de amparo indirecto, es deber de los juzgadores analizar si los actos reclamados existen o no, pues no puede realizarse el estudio de una

ALLESS FRESHA

situación hipotética y abstracta que no podrá ser materializada en la esfera jurídica de los quejosos.

Por ello, es indispensable corroborar que los actos de autoridad controvertidos, efectivamente se materializaron en la esfera de derechos del gobernado, pues sólo de esa forma son susceptibles de generar un agravio.

Ahora, la sola circunstancia que el acto efectivamente se haya producido en la vida jurídica, no hace por sí, procedente el juicio de amparo, sino que constituye el segundo supuesto que habrá de ser analizado por el juzgador, el cual, superado, conllevará el estudio del derecho fundamental que se estima trasgredido.

Efectivamente, para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar el fondo de un juicio de amparo, es indispensable constatar previamente que no se actualiza ninguna causa de improcedencia del juicio.

Sobre el tema, el Alto Tribunal definió la improcedencia como la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Carta Magna, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, imposibilita al órgano judicial a analizar y resolver la cuestión litigiosa planteada; esto es, el fondo del asunto.

La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio; por tal razón, su análisis es preferente, lo aleguen o no las partes y el resultado de su actualización dependerá del momento procesal en que se materialice, pudiendo ser en la presentación de la demanda, durante la

FORMA B-1



substanciación del juicio, al dictar sentencia, e incluso, en la revisión del fallo.

Lo que resulta lógico, pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal, los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de cualquier vía judicial, entre ellas, el amparo, deben ser acatados, de lo contrario, se dejarían de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, con lo cual, se provocaría incertidumbre jurídica entre los destinatarios de esa función, ya que desconocerían cómo deben proceder esos órganos y se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Para cumplir ese fin, la Ley de Amparo en su artículo 61, prevé un catálogo enunciativo de causas que harán improcedente el juicio constitucional.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL UN A RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES 0 **PRESUPUESTOS** NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE *AMPARO* ANALICEN ELFONDO ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas. las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental." (Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325.

Entre dichos motivos de inejercitabilidad se encuentra la contenida en la fracción XII del referido numeral, que dispone:





"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación

posterior al inicio de su vigencia..."

El artículo reproducido establece el tipo de interés que debe tener la parte afectada en el juicio de amparo, para que éste prospere, el cual se da, en dos supuestos de procedencia:

- a) Cuando se aduzca ser titular de un derecho (interés jurídico); o
- b) Se afirme tener un interés legítimo individual o colectivo.

En el primer caso, el gobernado alega que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal y, con ello, se afecta su esfera jurídica, lo cual se traduce en que el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que asegura es vulnerado por la autoridad responsable, esto es, debe demostrar su "interés jurídico".

En cambio, en el segundo supuesto el administrado aduce contar con un interés legítimo, individual o colectivo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Cabe precisar que a través de esta acción el particular pretende defender, principalmente, derechos difusos o colectivos (materia ambiental, protección al consumidor, etcétera).

I PRIMER CROUNTS

Lo anterior adquiere capital relevancia, pues contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la constatación de la titularidad del derecho subjetivo que se estima vulnerado, o bien, de la existencia de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, constituye un aspecto de orden público que debe ser verificado pues se instituye como presupuesto procesal de estudio previo, preferente y oficioso, que al superarse posibilitará el análisis del derecho fundamental que se estima vulnerado; esto es, del fondo del asunto, para decidir la cuestión litigiosa.

Caso contrario, conllevará el sobreseimiento en el juicio; es decir, la conclusión del proceso sin dirimir la controversia de fondo, al actualizarse un obstáculo jurídico que lo impide.

Ello, porque como se expuso, es deber indispensable del juez de distrito y del tribunal de alzada, verificar que el juicio de amparo sometido a su jurisdicción efectivamente es procedente y <u>esa constatación debe realizarse sin excepción</u>, para que una vez superada, pueda estudiarse el fondo del asunto.

Justamente en tal ejercicio, la jueza estimó que los quejosos no demostraron contar con interés jurídico ni legítimo, por lo cual, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio.

Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que los agravios formulados resultan **infundados**, pues se insiste, la constatación de la titularidad del derecho subjetivo –interés



jurídico- o bien, del interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante -interés legítimo- es un presupuesto procesal que invariablemente debía verificarse antes del fondo del asunto, como acertadamente lo hizo el juez de distrito.

Sin que en el particular se controviertan los motivos por los cuales estimó incumplido tal deber procesal.

En efecto, los recurrentes se limitan a refutar la sentencia porque a su consideración la acreditación del interés legítimo que adujeron en el juicio de amparo constituye un aspecto propio del fondo del asunto, afirmación que acorde con lo expuesto resulta desacertada, pues se insiste, las causas de improcedencia del juicio constitucional deben ser superadas para corroborar si existió o no vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos, lo que en el caso se incumplió.

Por otro lado, sostienen que se violaron las normas del procedimiento, porque el juez omitió requerirlos para ampliar la demanda de amparo con lo que estiman constituye una mejora de la fundamentación y motivación del acto reclamado y la existencia un acto novedoso estrechamente vinculado con los primigeniamente controvertidos, trasgresión procesal que imposibilitó la demostración de su interés.

Pues bien, en relación con la complementación de la fundamentación y motivación del acto atribuido al Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, basta la lectura del informe justificado para evidenciar que no mejoró en tales aspectos el acto reclamado; por el contrario negó su

DEL PALLER CITEDAD

⁴ Fojas 117 a 123 del juicio de amparo

existencia, razón por la cual, la jueza de distrito sobreseyó en el juicio (fojas 22, 23 y 27 de la sentencia recurrida).

Y si bien los agravios formulados se sustentan en el oficio MB/DEOTP/575/2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que se anexó al informe justificado, ello constituye en todo caso un acto novedoso, pero no la mejora de la fundamentación y motivación, de tal forma que en ese aspecto, los agravios resultan **inoperantes** pues parten de premisa falsa.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." (Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326).

Ahora, para constatar si era necesario dar vista para ampliar la demanda de amparo en relación con el oficio MB/DEOTP/575/2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tiene presente el artículo 111 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de

FORMA B-1

R.A. 47/2019.

21

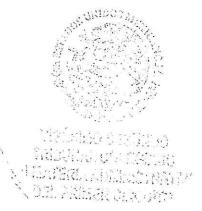


autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

La porción normativa reproducida estatuye la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, cuando, entre otras cosas, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad estrechamente relacionados con los actos reclamados en el escrito inicial, a condición de hacerlo dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley de la materia y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2016, indicó que para ampliar la demanda de amparo debe atenderse a los siguientes elementos:

- a) La ampliación es una opción a favor del quejoso que también está en aptitud de presentar una nueva demanda de amparo.
- b) La materia de la ampliación puede recaer sobre actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación que el quejoso no estuviera en posibilidad de reclamar previamente.



- c) Los aspectos novedosos por los que se intente ampliar la demanda deben guardar relación directa con los actos inicialmente reclamados.
- d) Debe presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- e) Podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, de lo contrario, deberá promoverse nuevo juicio de amparo.

Destacó que la ampliación de la demanda de amparo, en cualquiera de los supuestos procede ante nuevos actos reclamados, autoridades responsables o la necesidad de formular nuevos conceptos de violación derivados de la fundamentación y motivación que se desconocían con anterioridad; por lo que, la novedad y la relación con los actos primigenios es el factor determinante.

Indicó que la mayoría de las veces, el conocimiento del supuesto novedoso deriva del informe justificado.

Precisó que el informe justificado tiene por objeto exponer razones y fundamentos y exhibir el material probatorio relacionado con el acto reclamado, por ello, la ley de la materia impone al juez la obligación de dar vista a las partes.

Que al no existir un plazo previsto en ley, aplica supletoriamente el plazo genérico de tres días estatuido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Magnificó que el acto procesal de dar vista tiene por objeto que los interesados hagan manifestaciones respecto de la contestación de la responsable y pruebas exhibidas, dentro de una litis que previamente fue establecida en la demanda de amparo.

Como a partir de ese informe o derivado de las constancias aportadas, el quejoso puede advertir la existencia de nuevos actos, autoridades o adicionar conceptos de violación, surge la posibilidad de ampliar la demanda.

Tal ampliación se rige por el plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo, el que invariablemente se funda en el principio de conocimiento de los actos reclamados; por tanto, si al recibir el informe justificado, el juez de distrito da vista a la quejoso con su contenido y constancias anexas, se actualiza el primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo⁵, y será a partir del día siguiente al en que surta efectos esa notificación, que comenzará a transcurrir el plazo de quince días para ampliar la demanda.

Salvo que de autos esté plenamente acreditado que conoció de los actos novedosos con anterioridad a la notificación ordenada por el juez.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

EEL MATERIAL ADELLA STRAINA UPL PAILER CHRONTO

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos pruebas У relacionados con el acto reclamado por el originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del



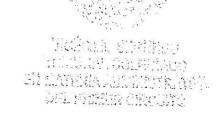


fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador." (Época: Décima Época. Registro: 2016652. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 8/2018 (10a.). Página: 10).

En el caso, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve⁶, la jueza de distrito tuvo por rendido el informe justificado de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México al que anexó copia certificada del oficio MB/DEOTP/575/2019, de veintidós de marzo anterior, y dio vista expresa con el contenido de ambas constancias, a fin que los quejosos expusieran lo que a su interés legal conviniera.

La notificación se realizó, personalmente, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve⁷, por conducto de su autorizado⁸.

El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve⁹, los quejosos solicitaron la aclaración del informe justificado rendido por el Director General Organismo Público Descentralizado Metrobús, porque del diverso rendido por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, advirtieron la existencia del oficio MB/DEOTP/575/2019, que consideraron íntimamente relacionado con la litis.



⁶ Foja 128 del juicio de origen.

Foja 129 del juicio de amparo.
Fojas 109 y 110 del juicio de origen.
Fojas 211 y 212 del juicio de origen.

A tal petición recayó el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹⁰, en el cual, la juzgadora precisó que el acto reclamado del Director General del Organismo Público Descentralizado Metrobús, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución mediante la cual se determinó cambiar el trazo de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús del Sistema de Transporte Público Denominado 'Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús Río de los Remedios – Glorieta de Vaqueritos'", fue negado sobre la base que la autoridad facultada para llevar a cabo el proyecto referido es otra; y, destacó que el informe justificado sería analizado conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo, al dictar sentencia.

Las precisiones anteriores adquieren capital relevancia, pues al margen que la juzgadora no otorgó plazo expreso de quince días para ampliar la demanda contra el oficio MB/DEOTP/575/2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es que los quejosos estuvieron en aptitud legal de hacerlo.

Ello, porque entre la fecha de notificación de la vista con el informe justificado y su anexo —veintinueve de agosto de dos mil diecinueve- y aquella en que se celebró la audiencia constitucional —nueve de octubre de dos mil diecinueve-, transcurrieron más de quince días hábiles.

De tal forma que con independencia de lo acertado o desacertado que pudiera resultar la omisión de la *A quo* de dar vista expresa para ampliar la demanda contra el oficio MB/DEOTP/575/2019, lo cierto es dejó transcurrir el plazo de

¹⁰ Foja 213 del juicio de origen.



quince días para que ello aconteciera, con lo cual evitó que la probable trasgresión a las normas del procedimiento trascendiera al resultado del fallo, requisito indispensable para revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento.

De tal forma, que si los quejosos a pesar de contar con el plazo para ampliar la demanda de amparo decidieron no hacerlo, resulta evidente que la omisión de la *A quo* de requerirlos para ampliar la demanda **no trascendió al resultado del fallo**, porque en cualquier caso, tuvieron la oportunidad procesal para efectuarlo, en tanto, se reitera, entre la vista con el informe justificado y su anexo y la audiencia constitucional, transcurrieron más de quince días hábiles.

De estimar lo contrario implicaría otorgar a los promoventes del juicio la oportunidad para ampliar la demanda contra un acto que conocieron y pudieron impugnar dentro del plazo previsto en la Ley de Amparo; esto es, de incrementar, sin fundamento legal, los plazos estatuidos por el legislador.

Máxime, como lo destacó el Alto Tribunal en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 8/2018, "el conocimiento de los actos procesales no depende de la vista, sino de la notificación que ordena el juzgador de amparo", al aclarar que lo relevante no es el plazo de la vista con el informe justificado, sino el conocimiento de informe justificado y sus anexos, a partir de la notificación ordenada por el juez de distrito.

Sobre las bases expuestas, los agravios formulados, como se anunció, resultan **infundados**, porque la violación procesal alegada, no trascendió al resultado del fallo.

La conclusión alcanzada pone de manifiesto, contrariamente a lo estimado por los recurrentes, que la litis se integró adecuadamente, pues para ello, la juzgadora atendió a la totalidad de los actos reclamados en la demanda y así lo precisó por cada autoridad responsable en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

No se desconoce la jurisprudencia 2a./J.112/2003 de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA"; sin embargo, también se estima que dicha violación procesal no trascendió al resultado del fallo, pues como se verá más adelante, en el caso, debe prevalecer el sobreseimiento decretado por el juez, al no haberse combatido la causa de improcedencia que estimó actualizada, respecto a que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico ni legítimo.

Finalmente, los recurrentes estiman que la sentencia recurrida no se ajusta a lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo porque la Jefa de Gobierno omitió rendir informe justificado y la juez se limitó a tenerlo por cierto, sin requerimiento de su exhibición, por lo cual, estuvo imposibilitada para llevar a cabo su defensa.

Pues bien, el alegato compendiado se analizará a la luz del artículo 117 de la Ley de Amparo, por ser el precepto



legal que regula el informe justificado y las consecuencias de su omisión. Dicho numeral prevé:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

[...]

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

[...]

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las

Vicentene Georgia Merungi, dolarisa En escreta addirenteschi Sal englek Ground responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

Para lo que aquí interesa, del precepto legal transcrito se tiene que la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro del plazo de quince días, con el cual, se dará vista a las partes.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional debe mediar al menos ocho días, de lo contrario, se diferirá o suspenderá la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

El informe rendido fuera del plazo de quince días podrá considerarse si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlo.

En el informe justificado se expondrán las razones y fundamentos que las responsables estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad de su acto y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

No procederá la variación o mejora de la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que se ofrezcan pruebas distintas a aquellas que sirvieron para emitirlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.



En los actos materialmente administrativos, cuando se aduzca falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado, la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, en cuyo caso, se correrá traslado al quejoso para que amplíe la demanda, que se limitará a cuestiones derivadas de esa complementación.

Si no se rinde informe justificado, <u>el acto se</u> <u>presumirá cierto</u>, salvo prueba en contrario.

Cuando el acto reclamado no sea en sí mismo violatorio de derechos fundamentales, corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Como se ve, el informe justificado constituye el medio por el cual las autoridades responsables se pronunciarán en torno a la existencia o inexistencia del acto que se les atribuye y, en ejercicio de su derecho de defensa, justificarán su actuación a partir de argumentos en los que evidencien que se ajustó a derecho (de ahí su nombre).

Dado que es un deber a cargo de las autoridades responsables, el legislador estableció ciertas consecuencias para el caso de omisión.

La falta de informe hace presumir cierto el acto reclamado; sin embargo, tal presunción está limitada a la existencia del acto atribuido a la autoridad omisa, sin poder afectar otros actos reclamados.

Estás precisiones adquieren capital relevancia, pues no existe fundamento legal que constriña al juez de distrito a

magna gamasi dahi.

requerir un informe justificado ante la omisión de la responsable de rendirlo dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por el contrario, el legislador fue categórico en imponer como consecuencia legal de esa omisión, la presunción de su existencia, a favor del quejoso.

Incluso fijó reglas de carga procesal acorde al tipo de acto controvertido y la omisión de rendir informe justificado, de tal forma que cuando el acto reclamado sea en sí mismo violatorio de derechos fundamentales, se releva al quejoso de demostrar su inconstitucionalidad; caso contrario, la omisión de rendir informe sólo tendrá como consecuencia que se presuma su existencia, pero queda a cargo del promovente del juicio la comprobación de su ilegalidad.

Lo anterior revela, contrariamente a lo estimado por los recurrentes, que no existía obligación de la *A quo* de requerir a la Jefa de Gobierno su informe justificado, sino de tener por presuntamente el cierto el acto que se le reclamó.

Conclusión a la que llegó cuando se pronunció sobre la certeza de los actos de ella reclamados, en particular, el cambio de trazo de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús y su ejecución, sin que las consideraciones por las que arribó a lo anterior se controviertan en esta instancia, pues los recurrentes se limitan a evidenciar violaciones procesales que acorde con lo expuesto no trascendieron al fallo, pero dejaron de controvertir, de manera directa y frontal las consideraciones expuestas por la juez para sobreseer en el juicio, a saber, que no se demostró el interés jurídico ni legítimo para instar el juicio; de ahí, los agravios formulados resultan **infundados**.

PY MATERIA ADEL 1961 RÉGIA COL RELLTA CROPETO



Pues a pesar que afirman que las violaciones procesales alegadas imposibilitaron la demostración de su interés, lo cierto es que ni la ampliación de demanda ni la omisión del informe justificado son aspectos con los que pudieran haber demostrado la titularidad del derecho subjetivo que estiman vulnerado y tampoco el interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Es ilustrativa a las conclusiones alcanzadas, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria. pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de

improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento." (Época: Décima Época. Registro: 2010513. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 151/2015 (10a.). Página: 1293).

Dado el resultado de los agravios planteados en esta instancia, se **confirma** la sentencia recurrida.

Sin que en el particular, las tesis invocadas por los recurrentes resulten aplicables al caso, dadas las consideraciones expuestas, además se trata de criterios que no son vinculantes para este tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los magistrados Guillermo Arturo Medel García (presidente), Rosa González Valdés y Rosa Iliana Noriega Pérez. Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito, en unión del secretario que da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 47/2019, INTERPUESTO POR EL QUEJOSO Y OTROS, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1119/2019. CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.

LA SECRETARIA

HILDA MAYLETH TOLENTINO CRUZ

GRISOMAL COLDESED Moteria ascalestacióna

GAMG/HMTC/lacl.